

500 pesos, y para los cuales no haya precedido autorización ministerial, no obstante estar comprendidos en algún capítulo del presupuesto probable, podrán los jefes de hacienda mandarlos verificar bajo su responsabilidad, para no entorpecer el servicio, á reserva de recabar después la aprobación respectiva.

CAPITULO IV.

De las cuentas de los ordenadores.

“Art. 60. Una contabilidad central establecida en cada Ministerio, debe presentar en sus fechas respectivas todas las operaciones relativas á la apertura de créditos, ordenación de su pago, realización de este y liquidación definitiva.

“Art. 61. La contabilidad de los Ministerios será establecida bajo principios y reglas uniformes.

“Con este objeto llevará cada Ministerio un diario general, un libro mayor y los auxiliares que estime necesarios, según la naturaleza de los servicios de que está encargado.

“Art. 62. El libro mayor presentará ramos generales, cuyo detalle minucioso se encontrará en los auxiliares.

“Art. 63. Las cuentas corrientes personales de oficinas y corporaciones, se llevarán en el Ministerio de que dependan inmediatamente.

“Art. 64. Los resultados de fin de cada año fiscal de las cuentas ministeriales, se vaciarán en la cuenta general de la administración de hacienda, que concentra y regula el movimiento de los fondos del Estado.

“Art. 65. Los Ministros deben entregar sus cuentas al de hacienda, dentro de los tres primeros meses del año fis-

cal siguiente al del ejercicio á que corresponden, junto con el presupuesto definitivo de sus dependencias.

“Art. 66. Estas cuentas, que se forman por ejercicios, comprenderán el detalle de las operaciones que han tenido lugar para cada servicio, desde el 1º de Julio hasta el 30 de Junio del año económico á que corresponden.

“Art. 67. Cada Ministerio tiene el deber de publicar los resultados de sus cuentas, dentro de los cuatro primeros meses posteriores al ejercicio cerrado, y el de hacienda dentro de los seis primeros meses, comprendiendo la suya y las de los otros Ministerios, centralizadas por ramos.

“Art. 68. Las cuentas que los Ministros deben publicar cada año, se formarán según las reglas que á continuación se expresan.

Cuenta general de la administración de hacienda.

“Art. 69. La cuenta anual, bajo la forma de un estado, que presente los resultados tomados de los libros, comprende todas las operaciones relativas á la recaudación y al empleo de los caudales del Estado; y por consiguiente debe explicar la situación de todos los servicios de ingresos y gastos desde el principio hasta el fin del año.

“Con este fin, la cuenta general está constituida por cinco cuentas de detalles, que se designan á continuación:

PRIMERA.

Cuenta de contribuciones y rentas públicas.

“Esta cuenta debe hacer conocer por ejercicios, por género de rentas y por título especial del ingreso:

“Los derechos justificados á cargo de los deudores del Estado.

“Las cobranzas verificadas á cuenta de estos derechos.

“Las cobranzas que quedan por hacer.

SEGUNDA.

Cuenta de gastos públicos.

“Esta cuenta, que resume los resultados desarrollados en las cuentas de cada Ministerio, debe presentar por ejercicios, por Ministerios, por capítulos y por ramos:

“Los derechos acreditados en provecho de los acreedores del Estado procedentes de los servicios que han prestado durante el año.

“Los pagos verificados á cuenta de estos derechos.

“La parte que queda por cubrir.

TERCERA.

Cuenta de tesorería.

“Esta cuenta, que resume la entrada y salida de valores físicos en las arcas del Estado, debe presentar:

“El movimiento de fondos que ha tenido lugar en las oficinas recaudadoras.

“Los ingresos y egresos de fondos en las oficinas pagadoras.

“El excedente de la recaudación y de los pagos que proviene de las rentas y gastos del Estado.

“Este excedente será una existencia de valores en caja ó en cartera, en poder de las oficinas pagadoras, el día 31 de Diciembre de cada año.

CUARTA.

Cuenta del presupuesto.

“Esta cuenta se compone:

“1º De la situación provisional del ejercicio.

“2º De la situación definitiva.

“Presenta por una parte:

“El paralelo entre el valor aproximativo de los ingresos, su valor legítimo deducido de los derechos justificados á cargo de los deudores del Estado, y los cobros verificados á cuenta de estos derechos.

“Por otra parte:

“El paralelo entre los créditos abiertos en vista del presupuesto probable, los derechos justificados en provecho de los acreedores del Estado, y los pagos verificados á cuenta de estos derechos.

QUINTA.

Cuenta de activo y pasivo del erario.

“Esta cuenta, que resume los resultados de todas las anteriores, presenta:

“El activo y pasivo en 1º de Julio.

“El activo y pasivo en 30 de Junio de cada año económico.

“Como resultado de la comparación de ambos, el aumento ó decrecimiento del valor libre á favor de la hacienda pública, consecuencia precisa de que los recursos hayan excedido á los gastos, ó vice versa.

“Art. 70. A la espiración del período quinquenal que se

fija para el completo apuramiento de los ejercicios cerrados, los créditos pendientes de ser cubiertos se harán desaparecer de la contabilidad ministerial, pasándose una relacion de ellos á la seccion respectiva del Ministerio de hacienda, para que los asiente en el Gran Libro de la deuda pública.

Exámen y comprobacion de cuentas de los ministerios.

“Art. 71. Los resultados de las cuentas de los Ministerios, presentados cada año al de hacienda, deben estar identificados con los del Gran Libro de la cuenta que sigue este último.

“Art. 72. La contaduría mayor, á la que se presentará el dia 31 de Diciembre de cada año la cuenta general de hacienda que concentra los resultados de todos los Ministerios, los de la deuda pública y los de las oficinas recaudadoras y distribuidoras, se asegurará por medio de la glosa, de su perfecta concordancia, justificacion y comprobacion.

CAPITULO V.

De las atribuciones de los pagadores.

“Art. 73. Todos los productos líquidos de las rentas y cualquiera otro que corresponda al erario federal, deberán concentrarse directamente en las oficinas pagadoras, para que con estos fondos puedan verificar los pagos que se les ordenen.

“Art. 74. Los líquidos que perciban de las rentas, los comprobarán con los cortes de caja de segunda operacion de las oficinas remitentes, en que estarán detallados los pro-

ductos brutos, los gastos ordinarios y extraordinarios de administracion, y los líquidos que resulten.

“Art. 75. No podrán verificar pago alguno sino al verdadero acreedor que justifique sus derechos adquiridos en virtud de un servicio prestado.

“Art. 76. Cuando por orden del Ministro de hacienda se anticipen cantidades para cualquier gasto, los pagadores tendrán cuidado de exigir se justifique la legal inversion de ellas.

“Art. 77. Ningun gasto comprendido en el presupuesto del Estado puede satisfacerse, si no ha sido acordado por un Ministro y expedidose el correspondiente libramiento.

“Art. 78. Para que pueda ser pagado cualquier libramiento de los fondos del tesoro, debe tener la debida aplicacion á un crédito abierto con las formalidades reglamentarias, estar comprendido en los límites de las distribuciones trimestrales de fondos, é ir acompañado de documentos que comprueben que su objeto es satisfacer en un todo ó en parte una deuda del Estado debidamente justificada.

“Art. 79. Los documentos justificativos se determinarán segun la clase de servicios de que se trate, y de comun acuerdo entre el Ministro de hacienda y los demas Ministros, bajo las bases siguientes:

Para los gastos del personal, sueldos de oficinas civiles y militares.

“Se justificarán con estados que presenten los nombres de los empleados, los empleos, la duracion del servicio, el sueldo anual, el sueldo mensual, el período del vencimiento y la firma del interesado. A este estado se acompañará el de descuentos por infracciones de reglamento. La primera

perepcion de cada individuo de nuevo ingreso, se justificará con la copia autorizada del nombramiento correspondiente.

Honorarios á tanto por ciento.

“Se justificarán con la liquidacion de productos, sobre los cuales se ha calculado el tanto por ciento.

Gratificaciones.

“Se justificarán con la autorizacion superior para el pago en que se exprese el servicio prestado.

Haber de oficiales y prest de tropa.

“Con listas de revista que expresen las altas y bajas ocurridas en el mes anterior.

Para los gastos del material.

“Compras y alquileres de muebles, trabajos de construccion, de entretenimiento y de reparacion de edificios, fortificaciones, calzadas, puentes y canales, se justificarán con las copias certificadas por la autoridad competente, de los decretos ó decisiones ministeriales que autorizan los contratos de las diversas operaciones enunciadas.

“Art. 80. Las oficinas pagadoras no pueden suspender el pago de un gasto dispuesto por el ordenador respectivo, sino en el caso de que observen omision ó irregularidad material en los justificantes presentados, ó en el de que no haya llegado á su noticia la creacion del crédito sobre que recae dicho gasto.

“Art. 81. Hay irregularidad material cuando las indicaciones de nombre, servicio ó las cantidades expresadas en el libramiento, no están de acuerdo con las que resulten de los documentos justificativos que se acompañen, ó cuando estos justificantes no están conformes con los que se indican en el art. 79.

“Art. 82. En caso de que el pagador se niegue á hacer el pago, tiene el estrecho deber de declararlo así por escrito al portador del libramiento, fundando su negativa en el motivo que tenga para ello. Si á pesar de esta declaracion, el ordenador insiste en el pago, tambien por escrito y bajo su responsabilidad, el pagador obedecerá sin mas demora, acompañando estas contestaciones á los comprobantes naturales de la partida.

“Una copia certificada de estas contestaciones, remitirá el pagador al Ministro de hacienda.

“Art. 83. Cuando se trate de un gasto no previsto en el presupuesto, ni autorizado posteriormente en la forma debida, se negará el pagador á hacerlo, dando aviso al Ministro de hacienda.

“Art. 84. Los libramientos expedidos sobre los saldos del presupuesto definitivo, no se pueden pagar si no llevan el Vº Bº del Ministro de hacienda, quien se asegurará de su legitimidad.

“Art. 85. Cuando calculen las oficinas pagadoras de los Estados que los fondos de que pueden disponer en el mes próximo inmediato no bastarán para cubrir las atenciones que les son anexas, lo manifestarán oportunamente al Ministerio de hacienda para que este disponga la traslacion de los fondos necesarios, procurando para esto el modo ménos gravoso y mas seguro de trasportar estos fondos, incluso el

giro de libranzas con las mayores ventajas que se puedan obtener en el cambio.

“Art. 86. En el acto de cubrirse un libramiento, cuidará la oficina pagadora de horadarlo, para que ya inutilizado sea como obre entre los comprobantes de pago.

“Art. 87. Los pagadores se sujetarán á las disposiciones siguientes, por lo que concierne á la comprobacion de los pagos que verifiquen.

“1ª Que la firma del que recibe conste al pié del libramiento.

“2ª Que esta firma sea llana y sin restricciones ó reserva.

“3ª Que si el que firma no es la misma persona á quien se aplica la cantidad, presente un poder jurídico que autorice el hecho.

“4ª Que si el interesado no sabe firmar, se exprese así en el libramiento, y firmen en su lugar dos testigos á ruego en el acto del pago.

“Art. 88. Cada oficina pagadora remitirá mensualmente al ordenador respectivo una relacion minuciosa de los pagos que por su cuenta haya verificado durante el mes anterior.

“Art. 89. Al fin de cada año, las mismas oficinas remitirán á los ordenadores, relaciones detalladas de lo que queda por pagar, indicando la naturaleza de los créditos de que proceden los pagos, los nombres de los acreedores y lo que se debe á cada uno de ellos.

“Art. 90. Ningun pagaré suscrito por un agente del tesoro público, puede circular y causar título contra el Estado, si no lleva el Vº Bº del ordenador respectivo.

CAPITULO VI.

*De las cuentas de los pagadores.**La oficina general concentradora.*

“Art. 91. La seccion de contabilidad del Ministerio de hacienda concentrará todas las operaciones de ingreso líquido y egreso de numerario que tenga lugar en las oficinas de hacienda de la República, llevando para el efecto un Diario general.

“Art. 92. En este Diario asentará con presencia de las noticias que le remitan las oficinas pagadoras de los Estados, apoyadas en los libros y documentos de sus cuentas respectivas, los pagos que haya hecho á cargo de los diversos Ministerios de Estado, á los que adeudará de lo que á cada uno corresponda, haciendo lo mismo respecto de los que ella verifique.

“Art. 93. Pasará estos asientos á un libro Mayor, en el que abrirá cuenta á cada Ministerio en resúmen.

“Art. 94. Estas cuentas generales estarán relacionadas con las que en detalle siga en libros auxiliares, en que figurará ramo por ramo minuciosamente, con el crédito que segun el presupuesto probable, corresponde á cada uno.

“Art. 95. Al fin de cada año económico cerrará sus cuentas, y con una balanza general del movimiento de valores, las pasará en union de todos los libros y comprobantes, á la contaduría mayor dentro del período debido.

Las oficinas pagadoras de los Estados.

"Art. 96. Cada oficina pagadora de un Estado, que es la misma jefatura de hacienda, asentará en su cuenta los ingresos y egresos de numerario que tengan lugar dentro de su demarcacion.

"Art. 97. Llevará para el efecto un libro de caja, en que por orden correlativo de fechas, formará asiento de todas las entradas y salidas de metálico que en ella se verifiquen, pasándolas al fin del día en resúmen á un Diario general.

"Art. 98. Estos asientos los trasladará á un Libro Mayor, en que abrirá una cuenta general á cada Ministerio, para adeudarlo en resúmen de los pagos que por su cuenta se hayan verificado.

"Art. 99. El detalle de los pagos lo seguirá en libros auxiliares, en que abrirá cuenta á cada ramo, acreditándolo del importe de todo libramiento á su favor.

"Art. 100. A fin de cada trimestre económico cerrará sus libros Diario y de Caja, y con una noticia del movimiento de valores que en papel y numerario haya habido, los mandará á la seccion de contabilidad del Ministerio de hacienda, junto con los comprobantes de la cuenta.

"Art. 101. En los libros Mayor y auxiliares seguirá la cuenta corrida hasta fin del año fiscal, cerrándolos en esa fecha y enviándolos en el curso del mes de Julio inmediato á la propia seccion de contabilidad del Ministerio de hacienda.

TITULO CUARTO.

DE LA DEUDA PUBLICA.

CAPITULO I.

Instruccion preparatoria.

"Art. 102. La deuda pública se compone de deuda interior y deuda extranjera.

"Hay deuda corriente, deuda consolidada y deuda flotante.

"La deuda corriente es la que está puesta ya en vía de pago. La consolidada es la que ya está reconocida, liquidada y convertida en títulos especiales. La flotante es la que no está todavía reconocida ni liquidada.

CAPITULO II.

De la deuda corriente y consolidada.

"Art. 103. La deuda corriente y la consolidada no pueden ser inscritas en el Gran Libro de la deuda pública, sino en virtud de un decreto supremo.

"Así, pues, el Gran Libro de la deuda pública y corriente consolidada, es el título fundamental de todos los capitales y rentas inscritos en provecho de los acreedores del Estado.

"Art. 104. La deuda convertida en bonos es pagable al

portador, bajo las condiciones estipuladas en esta conversion.

“Art. 105. Los pagos de réditos y los de amortizacion de capitales se asentarán con la debida separacion, recogiendo las constancias respectivas, que son, tratándose de bonos, las siguientes:

“Los cupones que se cortan al pagar los réditos.

“Los bonos amortizados si se ha cubierto el valor que representan.

“Una constancia del tenedor del bono, si solo se ha amortizado en parte, haciéndole una anotacion y dejándolo en poder del interesado.

“Art. 106. Los saldos eliminados de las contabilidades ministeriales, por no haber sido cubiertos en cinco años, se inscriben en el Gran Libro de la deuda, expidiendo al legítimo acreedor el correspondiente título.

CAPITULO III.

De la deuda flotante.

“Art. 107. La deuda flotante se inscribirá en un libro destinado al efecto, mientras se consolida y pone en vía de pago, y pasa con tal carácter á la deuda corriente.

“Art. 108. Al hacer esta inscripcion, cada acreedor obtendrá el certificado de reconocimiento de su crédito respectivo.

“Art. 109. La deuda flotante queda sujeta á las condiciones que para el objeto fijan las disposiciones vigentes.

CAPITULO IV.

De las pensiones.

“Art. 110. Las pensiones que ha de pagar el Estado serán inscritas en el Gran Libro de la deuda pública, expidiendo el título correspondiente.

“Art. 111. El Ministro de hacienda no puede mandar inscribir ni pagar ninguna pension cuyo importe pase del que fijan las leyes, y cuya creacion no esté justificada por un decreto en que se detallen los motivos y las bases legales de la concesion.

“Art. 112. El decreto de concesion se expedirá á propuesta del Ministro respectivo, y con intervencion del Ministro de hacienda.

“Art. 113. Los vencimientos se pagarán al portador del título respectivo, en cambio de un recibo.

“Art. 114. Cada tres meses está obligado el pensionista á presentar un certificado de supervivencia, y si se trata de pension de montepío, las constancias que exigen las disposiciones vigentes.

“Art. 115. Cuando un pensionista civil ó militar vuelva al servicio activo, se suspende el pago de su pension, y solo en el caso de que esta importe mas que el sueldo que la ley asigna al empleo que va á desempeñar, se le abonará el excedente.

“Art. 116. El que con falsas declaraciones, ó de cualquier otro modo, contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, será dado de baja en el catálogo de los pensionistas, y obligado á devolver lo que indebidamente haya cobrado.